

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso No.: 110013103038-2021-00493-00

Toda vez que la parte que pretende demandar no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio, por cuanto no atendió lo solicitado en los numerales primero, segundo y tercero, ésta habrá de rechazarse.

En efecto, en el numeral primero se solicitó que se allegaran los poderes en la forma prevista en el último inciso del artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020, esto es, como mensaje de datos desde la dirección de correo electrónico personal de cada una de las personas que pretenden demandar, o con las formalidades previstas en el inciso segundo del artículo 74 del Código General del Proceso, lo cual no fue cumplido, por cuanto se allegaron, según la toma de un pantallazo, desde un mismo correo denominado plantaymorada@gmail.com mas no desde el correo personal de cada una de las personas que pretende demandar como determina la norma en cita.

Tampoco se dio cumplimiento al numeral segundo del auto inadmisorio por cuanto no se acreditó que se haya dado cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6º del Decreto Legislativo 806 de 2020, es decir, que se haya enviado por medio físico o electrónico copia de la demanda y de sus anexos a cada una de las personas que pretende demandar.

Sobre este aspecto se ha pronunciado la Sala Civil del H. Tribunal de Bogotá de la siguiente forma:

“En el presente asunto, el juez a quo por auto de 29 de julio de 2020 inadmitió la demanda para que la actora acreditara su envío físico junto con sus anexos a las personas que integran el extremo pasivo, acorde con lo previsto en el artículo 6°, inciso 4 del Decreto 806 de 2020; no obstante, aquella rehusó el cumplimiento de esa conminación tras aludir a que como solicitó medidas cautelares, no le era exigible la satisfacción de esa carga.

Con todo, analizadas las particularidades del presente asunto, es claro que la solicitud cautelar que la promotora enarbó en su demanda no tenía el alcance de enervar el requisito atañadero a notificar a su contraparte del escrito incoativo y sus anexos, pues, en todo caso, de no haberse deprecado esa cautela, la misma habría tenido que decretarse por ministerio de la ley (art. 409, Ley 1564/12), de suerte que ni quita ni pone ley el hecho de que hubiera solicitado esa precautoria, la que como se sabe, resulta obligatoria en los procesos de prescripción adquisitiva, servidumbre, deslinde y amojonamiento, y divisorio.

Dicho de otra manera, no puede pretenderse que por la sola invocación del decreto cautelar desaparezca la obligación de enterar al extremo demandado, pues aún de guardar silencio al respecto, la ley contempla para el juzgador la obligación de inscribir la demanda; luego, torna inane una petición en ese sentido.

Sea lo que fuere, de la lectura de la norma citada (art. 6°, inc. 4, Dec. 806 de 2020) es dable inferir que las cautelares que tienen la virtualidad de impedir el cumplimiento de la carga enantes expuesta, son aquellas que tienen el carácter de “previas”, vale decir, las que se practican antes de surtirse la notificación del demandado²; ocurre, sin embargo, que en los procesos divisorios, como el aquí promovido, la medida cautelar de inscripción de demanda no tiene el carácter de “previa”, porque su decreto, a voces del artículo 409 del CGP, se realiza en forma concomitante con el auto que admite la demanda y ordena correr traslado al demandado por diez (10) días; es decir, su materialización no se adquiere previa notificación al extremo demandado, sino en forma coetánea a la intimación de dicha parte.

(...)

Así las cosas, hizo bien el juzgador de primer grado al inadmitir el escrito introductor para que se subsanara, en el sentido de acreditar el envío físico de la demanda con sus anexos a las personas que integran el extremo pasivo, pues esa inadvertencia daba lugar a la inadmisión, según lo contempla el mismo artículo 6°, inciso 4 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el artículo 90, inciso 3°, numeral 1° 3 del CGP, para que fuera subsanada dentro de los 5 días siguientes, so pena de rechazo. Así que como no se enmendó en el término de ley, la consecuencia no era otra que su rechazo, cual lo consagra el inciso 4° del artículo 90, ib.”¹

Conforme a la norma citada y lo transcrito anteriormente, la parte que pretende demandar debió dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 6° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

¹ Tribunal Superior de Bogotá. Sala Civil. Auto del 20-05-2021 dentro del proceso divisorio con radicado 11001310301320200018101

Por otro lado, si bien el apoderado de la parte que pretende demandar señaló que hay una medida cautelar innominada y que por tanto no se le puede exigir el cumplimiento de lo señalado en el artículo 6º del Decreto Legislativo 806 de 2020, se debe tener en cuenta, que el artículo 590 del Código General del Proceso, determina expresamente que este tipo de medidas es aplicable “En los procesos declarativos”, mientras que el proceso divisorio se trata es de un proceso declarativo especial, que tiene su propio trámite y medida cautelar, regido por lo previsto en el artículo 406 a 418 del Código General del Proceso, sin que por tanto le sean aplicables las previstas para los procesos declarativos del artículo 590 del citado Código.

Finalmente, tampoco se dio cumplimiento al tercer numeral del auto inadmisorio, pues se citó para los dos demandantes, tanto la misma dirección de notificación física, electrónica e incluso número de celular para recibir notificaciones personales, cuando se trata de dos personas distintas y de las cuales no sé acreditó, curaduría o tutoría alguna, por parte de uno respecto del otro, para no tener su propio correo electrónico o línea celular.

*Por lo anterior, en aplicación de lo señalado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.***

RESUELVE

PRIMERO: **RECHAZAR** la presente demanda divisoria instaurada por **URIEL FERNEY ORJUELA LEÓN** contra **MARIELA BERANI VILLALOBOS VILLALBA Y OTRO.**

SEGUNDO: **DEVOLVER** la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose, toda vez que la demanda fue presentada de manera digital.

NOTIFÍQUESE,



CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

AR.

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. **25** hoy **1º de marzo de 2022** a las **8:00** a.m.

MARÍA FERNANDA GIRALDO MOLANO
SECRETARIA

Firmado Por:

Constanza Alicia Pineros Vargas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **e4ebd8e8229eff2f67692e41484475884d06097ad30755d89df7e53454368ff0**

Documento generado en 28/02/2022 03:31:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>